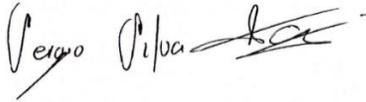


Radicado N°: 686554089001-2021-00190-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ELICET RINCON OSORIO

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



**SERGIO FERNANDO SILVA DURAN**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA SA, de los títulos valores sobre el cual versa la demanda – PAGARÉ – No. 21681001444, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librar la orden de apremio reclamada.

De otra parte, se decretarán la medidas cautelares solicitadas y se requerirá a la parte demandante para que allegue los títulos valores en físico en la Secretaría del Juzgado, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de los pagarés, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado, contra ELICET RINCON OSORIO, con C.C. 28.352.572, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$50.984.308) MLCTE., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 21681001444 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 16 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que, dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el títulos valor pagaré No. 21681001444 objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres.

**CUARTO:** Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta:

a).- El EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-286328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada ELICET RINCON OSORIO, con C.C. 28.352.572.

Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

b).- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiera posea el demandado ELICET RINCON OSORIO, con C.C. 28.352.572, en las siguientes entidades financieras de Bucaramanga: AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA.

Las medidas se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$101'968.616. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez